



## RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N°00000428 -2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 05 OCT 2016

**VISTO:** El Oficio N° 446-2016-GR-TUMBES-DRET.D, de fecha 18 de marzo del 2016 e Informe N° 186-2016/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 08 de abril del 2016, sobre recurso de apelación;

### CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Expediente de Registro N° 12440, de fecha 20 de noviembre del 2015 doña **JULIA ROALCABA MESONES**, en su condición de profesora cesante, solicita el recalcule de la bonificación por preparación de clases, y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total íntegra, en su pensión de cesantía, así como el pago de reintegro por devengados e intereses legales correspondientes;

Que, ante la falta de pronunciamiento de la Dirección Regional de Educación de Tumbes, mediante Expediente de Registro N° 01549, de fecha 23 de febrero del 2016, doña **JULIA ROALCABA MESONES** interpone recurso impugnativo de apelación contra Resolución Regional Sectorial Ficta Negativa; argumentando que la bonificación por preparación de clases y evaluación la cual fue establecida por el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificada Ley N° 25212, no es por compensar el desempeño de un cargo que implica exigencia y/o condición distinta al servicio común, si no que se trata de una bonificación especial, que le corresponde legalmente por ser empleada de la administración pública; así mismo refiere que el derecho que reclama deberá recalcularse con el total íntegro de la remuneración mensual; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"**; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº00000428 -2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 05 OCT 2016

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el Artículo IV de la Ley 27444, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que; "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;



Que, visto los antecedentes que obran en lo actuado, se advierte que la administrada en su condición de cesante está solicitando el recalcule de la bonificación por preparación de clases, y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total íntegra, en su pensión de cesantía, así como el pago de reintegro por devengados e intereses legales correspondientes, amparándose en la derogada Ley del Profesorado Nº 24029 y su Reglamento;



Que, en relación a lo solicitado, es de precisar que es cierto que el Artículo 48º de la Ley Nº 24029 (Ley del Profesorado, modificado por la Ley Nº 25212), vigente en ese entonces, en concordancia con el Artículo 210º de su Reglamento, establecieron que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; asimismo, el Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación de Superior incluidos en la presente ley, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total; empero también es verdad que dicho dispositivo no hace referencia en el caso profesores pensionista, pues la norma solo hace referencia al derecho del docente en actividad;



Que, según el Informe Escalafonario que obra a folios 38, se advierte que la administrada tiene la condición de cesante del Sector Educación;

Que, dentro de este contexto, queda lo suficientemente claro, que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, así como la bonificación adicional por el desempeño de cargo y por la preparación de documentos de gestión es un derecho que se otorgó a los profesores en actividad de acuerdo a la Ley Nº 24029 y su Reglamento, y en la actualidad dichos beneficios están incluidos dentro de la Remuneración Íntegra Mensual, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29944, Ley de la Reforma Magisterial. Ello significa que a los profesores cesantes no les corresponde dicha bonificación por no estar incluidos en dicha Ley; en consecuencia resulta improcedente lo solicitado por la administrada;





## RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N° 00000428 -2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 05 OCT 2016

Que, asimismo, es necesario mencionar, que la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en su Décimo Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final, deroga entre otras normas la Ley N° 24029 y deja en suspenso todas las disposiciones que se opongan a la presente ley, así mismo ha sido derogado el Decreto Supremo N° 019-90-ED a través del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante N° Decreto Supremo N° 004-2013-ED;

Que, en este orden de ideas, teniéndose en cuenta el marco legal antes señalado, deviene en infundado el recurso de apelación interpuesta por doña **JULIA ROALCABA MESONES** contra Resolución Regional Sectorial Ficta Negativa;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 186-2016/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 08 de abril del 2016, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

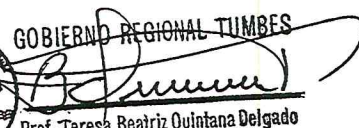
En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley N° 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por doña **JULIA ROALCABA MESONES**, contra la Resolución Regional Sectorial Ficta Negativa, que se había generado como consecuencia de que la Dirección Regional de Educación de Tumbes no atendió lo solicitado en el Expediente de Registro N° 12440, de fecha 20 de noviembre del 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.- Notificar** la presente resolución, con conocimiento de la interesada, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES  
  
Prof. Teresa Beatriz Quintana Delgado  
Gobernadora Regional (e)